

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 6 de abril de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, radicó pronunciamiento con relación al oficio # 601. El 7 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, radicó memorial. El 9 y 10 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales. Y el 13 de mayo corriente, Fonvalmed radicó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de Fonvalmed se encuentra registrado e inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 427101). A despacho para que provea. Medellín, 17 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00370 00
Proceso	Expropiación.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”, y otros.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Requiere demandante - Resuelve sobre solicitudes - Tiene por contestada la demanda.
Auto sustanc.	# 0242.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines y gestiones que considere pertinentes, el pronunciamiento realizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, sobre el oficio número 601, por medio del cual se informó el decreto de la inscripción de la demanda; y en la que se indica que para poder registrar la medida debe cumplirse el trámite establecido en la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual aporta evidencia de haber enviado a la contraparte la contestación a la demanda, y la oposición al avalúo del bien inmueble, conforme a lo consagrado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. En vista de que, de las evidencias aportadas por la parte demandada, conforme a lo indicado en el numeral anterior de esta providencia, se logra observar que la contestación a la demanda, y la oposición al avalúo del bien inmueble objeto de este proceso de expropiación, fueron remitidas **únicamente** a los correos electrónicos: “.....notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co...”, y “...[uo5021@epm.com.co](mailto:..uo5021@epm.com.co)...”, de los cuales el primero corresponde al de la entidad accionante, y el segundo no se indica a quien pertenece; en aras de evitar cualquier futura eventualidad y/o afectaciones a los derechos procesales y constitucionales de contradicción de la parte demandante; para los fines legales pertinentes, **no** se podrá tener en cuenta el presunto envío de la mencionada contestación y oposición, ya que no se ha surtido conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; pues dicho documento no se remitió al correo electrónico que la apoderada judicial de la parte demandante, ha relacionado en sus diferentes escritos, identificado como “...[leidy.yela@epm.com.co](mailto:..leidy.yela@epm.com.co)...”. Máxime, porque para el caso en concreto, dentro de este litigio, se encuentran vinculadas por pasiva varias entidades, existiendo a la fecha diferentes pronunciamientos, en diferentes momentos, y por lo tanto los traslados de los escritos que se envíen, al tenor de la norma en cita, habrían de surtirse de manera conjunta.

Cuarto. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, del 9 de mayo de 2022, solicita la entrega anticipada del predio objeto de la litis; y en el segundo, del 10 de mayo corriente, aporta evidencia de su gestión de notificación electrónica a la entidad vinculada por pasiva, el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**.

Quinto. En cuanto a la solicitud de entrega anticipada del predio objeto de la expropiación, previo a decidir sobre ello, se **requiere** a la parte **demandante**, con el fin de que ponga en conocimiento del despacho, las gestiones realizadas con relación al oficio número 601 que comunica la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero de esta providencia; y sobre la gestión que se le ha dado al despacho comisorio que se le remitió, de manera virtual, desde el 6 de abril de 2022. Adicionalmente se deberá informar si ante el Juzgado comisionado, se realizó solicitud de entrega anticipada del bien inmueble, y, en caso afirmativo, la respuesta que se haya dado en tal sentido por dicha dependencia judicial, o si se encuentra pendiente la misma.

Sexto. En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica a la entidad **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, la misma **no se tendrá como válida**, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, toda vez que se presentaron errores que impiden declarar la validez de dicho acto, como se pasa a explicar.

- El despacho no pudo acceder al link en el que al parecer se habían adjuntado los archivos de la demanda, por lo que se desconoce si se remitió la demanda subsanada, con todos los archivos completos. Pues al intentar acceder al link, se arroja un mensaje: “...*No se puede mostrar la URL...*”.
- Conforme a los archivos que logró observar el despacho, no se le indica a la parte vinculada por pasiva, ni los términos en los que se entendería

surtida la notificación, ni los datos del juzgado, es decir, el correo electrónico institucional del despacho, la dirección y teléfono del mismo. Se desconoce si los archivos que no pudo visualizar el despacho, los mismos obran o no, lo que genera la imposibilidad de definir sobre otros aspectos.

- No se observa el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las manifestaciones y evidencias que la parte demandante debe aportar.

Octavo. No obstante, dado que dicha entidad presenta respuesta a la acción por medio de apoderado judicial, con la cual se estima se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., y específicamente al tenor del inciso segundo (2°) de dicha norma; se tendrá por notificado mediante conducta concluyente, al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, desde el día en el quede notificado por estados electrónicos esta providencia.

Noveno. Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. **Luis Javier Álvarez Franco**, identificado con tarjeta profesional número 139.683 del C.S.J., para que represente al vinculado **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, en el proceso de la referencia.

Décimo. Incorporar al expediente nativo la contestación a la demanda presentada por el apoderado que representa los intereses de la entidad vinculada por pasiva, el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**.

Décimo primero. Verificada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad vinculada por pasiva, a saber, el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 ibidem, en razón a que la parte demandada debe gozar de las mismas oportunidades procesales dada a la parte demandante, conforme a la normatividad legal vigente, y en virtud de que la contestación de la demanda adolece de algunos defectos; se considera necesario **INADMITIR la contestación de la demanda** presentada por el apoderado en mención, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

1. La demanda que merece pronunciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte vinculada, deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción.

2. Se aclarará porque se opone a la prosperidad de la pretensión cuarta de la demanda, en cuanto a la cancelación de los gravámenes en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la expropiación pretendida, si en el acápite denominado como razones de defensa, en el numeral 2° indica que *“...No obstante, el valor de la contribución de la matrícula 001-236211 a la fecha es cero. Situación que amerita solicitud de levantamiento del gravamen, conforme*

a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 1604 de 1966, y el artículo 67 del Acuerdo 58 de 2008 (Estatuto de Valorización)...“.

3. En atención a lo anterior, se procederá a indicar si ya se procedió con el presunto levantamiento del gravamen, y en caso afirmativo aportará prueba de ello.

4. Teniendo en cuenta que se denota contradicción en los argumentos defensivos de la entidad vinculada, se procederá a realizar los ajustes pertinentes, haciendo claridad con los motivos de oposición a las pretensiones de la demanda.

Décimo segundo. Una vez vencido el término para subsanar la contestación de la demanda presentada por el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – FONVALMED**, se continuará con las demás etapas procesales pertinentes.

Décimo tercero. Se **insta** y requiere a los apoderados judiciales de las partes involucradas en este litigio, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, so pena de las eventuales consecuencias, que por su omisión se pudieran derivar. Para dichos fines, los abogados cuentan con acceso al expediente nativo de la referencia, y desde allí podrán verificar los diferentes canales digitales elegidos por los demás apoderados.

Décimo cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>082</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--